



## ORDENANZA FISCAL Nº 2: TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN VÍAS PROVINCIALES

### I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Artículo 1º** .- De conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 122 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su nueva redacción dada por la Ley nº 25 de 13 de Julio de 1988 (B.O.E. 14), la Diputación de Zaragoza establece la Tasa por aprovechamientos especiales que sean autorizados en terrenos afectos a las vías provinciales.

### II HECHO IMPONIBLE

#### **Artículo 2º**.-

**1)** El hecho imponible lo constituye el aprovechamiento especial autorizado de terrenos de dominio público, dentro o fuera de la estructura de las vías provinciales, cuya titularidad corresponda a la Diputación Provincial de Zaragoza.

**2)** La estructura de las vías provinciales se considera constituida por la plataforma, las cunetas y los desmontes y terraplenes hasta la arista exterior de los mismos, es decir, la explanación o, lo que es lo mismo, la calzada y sus elementos funcionales.

### III NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

#### **Artículo 3º**.-

**1)** La obligación de contribuir nace con la concesión de la autorización que permita a cada aprovechamiento especial, si bien la Diputación Provincial podrá exigir el depósito previo del importe total de la cuota tributaria.

**2)** Serán aprovechamientos especiales de las vías provinciales los que constituyan un uso común especial de estas vías, dentro de los límites señalados en el artículo 2º.2 de esta Ordenanza .

**3)** Las autorizaciones de aprovechamientos especiales serán discrecionales y revocables por razones de interés público, con los efectos previstos en el artículo 7º.2 de esta Ordenanza.

### IV SUJETOS PASIVOS

#### **Artículo 4º**.-

**1)** Estarán obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas, naturales o jurídicas, a cuyo favor se concedan las autorizaciones para los aprovechamientos especiales.

**2)** Estarán exentos del pago de la Tasa a que se refiere esta Ordenanza los Municipios de la Provincia de Zaragoza cuando los aprovechamientos que se autoricen sean necesarios para la prestación de los Servicios Públicos de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como las Administraciones Públicas en los supuestos especificados en el artículo 21,2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### V CUANTÍA

**Artículo 5º**.- La cuantía de la Tasa por aprovechamientos especiales de las vías provinciales, será la señalada en las tarifas que se incorporan como Anexo a esta Ordenanza y su cálculo se efectuará atendiendo al contenido de los diferentes epígrafes de estas tarifas.  
**Artículo 6º**.-

**1)** La tasa por aprovechamiento especial de las vías provinciales no incluirá, el importe de las tasas que se devenguen por la prestación del Servicio correspondiente a la concesión de la Licencia para obras o instalaciones en la zona de dominio público de las carreteras provinciales o en las zonas de servidumbre o afección, sin perjuicio de la liquidación conjunta de ambos conceptos cuando sean simultáneas las concesiones de la licencia para obras o instalaciones de la autorización para el aprovechamiento especial.

**2)** Cuando el aprovechamiento especial produzca el deterioro del bien sobre el que recaiga,

el beneficiario, además del pago de la Tasa correspondiente , estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación, salvo que sea autorizado para realizar directamente estas obras, y al depósito previo de su importe, en uno y otro caso, como garantía de esta obligación y del cumplimiento del condicionado que se imponga. Si los daños fueran irreparables, la Diputación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

**Artículo 7º .-**

**1)** La cuantía de la Tasa, a que se refiere el artículo 5º de esta Ordenanza, se fijará de acuerdo con lo establecido en el apartado 1º del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**2)** Si la autorización de un aprovechamiento especial que precise de la ejecución de obras o instalaciones fuera dejada sin efecto antes del transcurso de 10 años, computados desde la autorización del aprovechamiento, el beneficiario tendrá derecho al reintegro de la parte proporcional atendiendo al tiempo en que haya estado vigente la autorización revocada.

**3)** Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, la utilización o aprovechamiento especial de las vías provinciales no se realicen, procederán a la devolución del importe correspondiente.

**VI. GESTION DE LA TASA**

**Artículo 8º.-**

**1)** A toda solicitud de autorización de un aprovechamiento especial deberá adjuntarse el justificante del depósito previo de la tasa, de conformidad con lo establecido en el artículo 26,1,a) de la Ley 39/1988; Así como la oportuna fianza, cuyo importe se determinará por la Sección de Vías y Obras Provinciales, para responder del posible deterioro de las vías provinciales afectadas.

**2)** En el caso de que una solicitud de autorización de aprovechamiento especial sea denegada, el interesado tendrá derecho a la devolución de la cantidad depositada previamente por el concepto de la tasa.

**3)** Cuando el aprovechamiento especial requiera la ejecución de obras o instalaciones, deberá acompañarse además a la solicitud, plano de la superficie a utilizar, y de su situación, y justificante de la concesión por la Administración Provincial de la correspondiente licencia para obras o instalaciones, o en su defecto, acreditar la solicitud de la licencia y el pago anticipado de las tasas reguladas en la Ordenanza Fiscal nº 1 de la Diputación de Zaragoza, salvo que las obras o instalaciones que pretendan llevarse a cabo estén situadas en tramos urbanos o travesías de poblaciones, en cuyo caso habrá de adjuntarse a la solicitud de autorización documento acreditativo de la concesión de la licencia municipal.

**4)** Los servicios técnicos provinciales comprobarán la correspondencia entre la solicitud de aprovechamiento formulada y el efectivamente proyectado y si hubiera diferencias con el aprovechamiento a autorizar se girará una liquidación complementaria, cuyo ingreso incrementará el depósito previo recogido en el apartado 1 de este artículo.

**5)** No se consentirá la ocupación de terrenos afectos a las vías provinciales en tanto no se haya constituido el depósito previo y se haya concedido la autorización para el aprovechamiento especial .

**6)** Concedida la autorización, el depósito previo pasará a constituir ingreso definitivo por el concepto de tasa.

**Artículo 9º.-** Los ingresos derivados de la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza se efectuarán en la Tesorería Provincial o en Entidades Bancarias en las que la Diputación tenga abierta cuenta corriente a su nombre.

**Artículo 10º.-**

**1)** Las deudas derivadas de la presente tasa, no abonadas en periodo voluntario de pago, serán exigidas por vía de apremio, según faculta el artículo 12 de la Ley 39/1988, y preceptos concordantes de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

**2)** Los intereses de demora y recargo de apremio serán exigidos y determinados, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

## VII INFRACCIONES

**Artículo 11º** .- Las infracciones de las disposiciones generales reguladoras de las Tasas de las Entidades Locales y de lo establecido en esta Ordenanza serán sancionadas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 de la Ley 39/1988.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones de las tarifas que figuran en el anexo de esta Ordenanza, a que se refiere el artículo 5º de la misma, podrá llevarlas a cabo la Diputación Provincial, al amparo de lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley 39/ 1988.

### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Esta Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1999.

### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal número 2, reguladora del Precio Público por prestación de servicios y aprovechamientos especiales en vías provinciales, aprobada por el Pleno de la Diputación de Zaragoza el día 7 de junio de 1.989.

### ANEXO TARIFAS

- 1º).**- Por ocupación del subsuelo con canalización de cualquier tipo, perpendiculares o paralelas al eje de la vía ....**6,01 € /m lineal**.
- 2º).**- Por servidumbre de suelo, con líneas aéreas paralelas o perpendiculares al eje de la vía ...**6,01 €/m.lineal**
- 3º).**- Por instalación de pasos elevados sobre la carretera de cualquier tipo de transporte **.30,05 € /m. lineal**.
- 4º).**- Por intersecciones en accesos a la carretera provincial:  
Acceso a urbanizaciones .....**120,20 €**  
Accesos a explotaciones industriales aisladas ...**60,10 €**  
Acceso individual a fincas o viviendas.... **12,02 €**
- 5º).**- Por autorización para circular por carreteras provinciales con carga superior a la limitada, por cada autorización, .....**150,25 €** + 0,12 x T x L x V

### Siendo:

- T:** Exceso de carga (en toneladas) [\[cerrar\]](#) [\[imprimir\]](#)
- L:** Longitud de carretera utilizada (en kilómetros)
- V:** Número de viajes (total)